

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., ordenado seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C. Resuelve:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2°. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes entregados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueron objeto de cautela.

3°. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas al ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 535.434.

6°. DISPONER que en firme este proveído, se remita el proceso a los Juzgado de Familia de Ejecución, previas las desanotaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. <u>20</u>	FECHA <u>22 FEB 2021</u>
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA	
Secretaria	

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 19 FEB 2021

Eje. Alimentos 2020-00028

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2020, la señora LADY BALLEEN SUESCUN en representación de sus menores hijos BRAINNER ALEJANDRO AMORTEGUI BALLEEN, JUAN PABLO AMORTEGUI BALLEEN y ANGEL GABRIEL AMORTEGUI BALLEEN, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra PABLO ELIAS AMORTEGUI ZANABRIA; por encontrarse ajustado a derecho la solicitud, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 20 de febrero de 2020, por la suma de \$10.718.682.00 por concepto de cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y por los intereses legales desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique su pago.

El demandado PABLO ELIAS AMORTEGUI ZANABRIA, se notificó personalmente el 7 de octubre del presente año y dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no acreditó el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este Despacho. Además, se evidencia que el demandado fue notificado en legal forma del mandamiento de pago.